

AUDIENCIA NACIONAL Sentencia de 24 de septiembre de 2025 Sala de lo Contencioso-Administrativo Recurso n.º 846/2020.

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de normas. Conflicto en aplicación de la norma tributaria. La Administración regulariza la situación tributaria del obligado tributario, calificando las rentas obtenidas como retribuciones salariales, lo que supone: ajustar negativamente las ganancias de patrimonio y los intereses declarados, eliminar la deducción por doble imposición y practicar un ajuste positivo en concepto de rendimientos de trabajo personal al que le es de aplicación la reducción del 40%. La Administración, con el refrendo posterior del TEAR y del TEAC, estima que el contrato de Limited Partnership es un contrato simulado para ocultar el pago de salarios al demandante. La aplicación de la jurisprudencia del TS [Vid. SSTS de 2 de julio de 2020 recursos n.º 1429/2018 y 1433/2018,) y de 22 de julio de 2020 recurso n.º 1432/2018 y, últimamente avaladas por la STS de 24 de julio de 2023 recurso n.º 1569/2022] sobre la potestad de calificación, el conflicto en la aplicación de la y la simulación al caso sometido a análisis nos lleva, sin cuestionar los hechos considerados en la liquidación y por el TEAR y el TEAC como indiciarios de simulación, a apreciar la inexistencia de simulación, pero sí, en cambio, la concurrencia de conflicto en la aplicación de la norma. Considera el Tribunal que la constitución de la sociedad es un negocio real (con cierta semejanza a nuestra sociedad comanditaria) que ni esconde otro negocio distinto (simulación relativa) ni puede decirse que sea pura apariencia (simulación absoluta) que no perseguía la finalidad de canalizar inversiones en empresas en cuya gestión no se participa y sometidas a un régimen de imputación de rentas a los socios, sino una finalidad distinta y extravagante a la naturaleza del negocio jurídico. La Sala llega a la conclusión de que lo acontecido es que el acuerdo efectivamente celebrado por el demandante (y no simulado ni absoluta ni relativamente), se ha utilizado para una finalidad distinta y elusiva de la tributación en la renta personal del demandante. La pretendida menor tributación que aduce se construye con la atinente al impuesto de sociedades y al IRPF, siendo así que lo relevante es la ventaja fiscal lograda en el impuesto personal del actor, eludiendo la tributación de lo que en realidad fueron rendimientos del trabajo y no ganancias patrimoniales que pudieran beneficiarse de la deducción por doble imposición internacional. Los hechos que la Administración ha considerado no son reveladores de la existencia de una simulación negocial, sino de un conflicto en la aplicación de la ley al perseguir la minoración de la tributación mediante un negocio jurídico real pero artificioso a la vista de las cláusulas que lo regulan y que no responde a su finalidad propia, sino a lograr una menor tributación en el impuesto personal del demandante. La Administración debió seguir el procedimiento específico con audiencia del interesado en el que la Comisión consultiva emite un dictamen vinculante sobre la declaración o no de conflicto en la aplicación de la norma. La liquidación ha sido dictada sin observar el procedimiento previsto en el art. 159 LGT, lo que determina la invalidez de la liquidación y de la subsiguiente sanción que toma soporte en ella, así como de la resolución del TEAC.

AUDIENCIA NACIONAL

SENTENCIA
A U D I E N C I A N A C I O N A L
Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN CUARTA
Núm. de Recurso: 0000846/2020
Tipo de Recurso:
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General:

Síguenos en...





06733/2020

Demandante:

Paulino

Procurador:

JACOBO GANDARILLAS MARTOS

Demandado:

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado Ponente Ilmo. Sr.:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIAN°: Ilma. Sra. Presidente:

Da. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 846/2020que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido DON Paulino, representado por el Procurador D. Jacobo Gandarillas Martós, contra la Resolución de 11 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Económico- administrativo Central (TEAC), desestimatoria del recurso de alzada núm. 562/2019, interpuesto contra resolución de 13 de septiembre de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, que desestima las reclamaciones deducidas frente a acuerdo de liquidación del IRPF, ejercicio 2008, y sanción subsiguiente. Siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 11 de agosto de 2020 contra la resolución antes mencionada, fue admitido a trámite por decreto de fecha 4 de septiembre de 2020 con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-Re cibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2020, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando que:

"y, en sus méritos, anule y deje sin efecto la resolución del TEAC de fecha 11 de junio de 2020, y los actos administrativos de que trae causa, por ser contrarios a derecho.".

TERCERO.-La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.-Practicada la prueba propuesta y presentadas conclusiones sucintas, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

QUINTO.-Se señaló para votación y fallo el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que tuvo lugar.

SEXTO.-La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución de 11 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), desestimatoria del recurso de alzada núm. 562/2019, interpuesto contra resolución de 13 de septiembre de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, que desestima las



reclamaciones deducidas frente a acuerdo de liquidación del IRPF, ejercicio 2008, y sanción subsiguiente.

SEGUNDO.-Los hechos relevantes para dar respuesta a las cuestiones suscitadas son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La regularización sometida a examen tuvo por objeto la deducción por doble imposición internacional practicada por el demandante en su autoliquidación del IRPF del ejercicio 2008, deducción que encontraría justificación en la tributación en EEUU de la ganancia patrimonial a la que seguidamente nos referiremos.

En el año 2006, mediante la aportación de 5.000 euros, el demandante adquirió una participación en VR Investment, Limited Partnership, L.P. que le daba derecho a participar en el 33,15% de los resultados. La entidad, residente en EE.UU y que tributa en régimen de atribución de rentas, se dedica a canalizar inversiones en sociedades del Grupo Value Retail mediante la adquisición y tenencia de participaciones en entidades relacionadas con el negocio de dicho grupo empresarial, dedicado a la gestión de Centros Comerciales.

VR Investment, Limited Partnership, L.P. cuenta con los siguientes elementos personales:

- "General Partner", que es la persona o entidad que gestiona el "Limited Partnership", y que es DIRECCION000 (D. Gaspar, es el fundador y máximo ejecutivo del Grupo Value Retail)
- "Class A General Partner", socio de clase A que en este caso coincide con el "General Partner" (DIRECCION000), y es el partícipe que debe prestar el consentimiento para determinadas decisiones. Ha aportado las participaciones en entidades del grupo Value Retail.
- "Class B Limited Partners", socios de clase B, que son tres y realizan aportaciones dinerarias. El demandante es uno de ellos tras haber aportado el equivalente en dólares a 5.000 euros. En 2006 las aportaciones eran las siguientes:

PartícipeAportación

Identidad

Naturaleza

Valor declaradoNaturaleza

DIRECCION000 Class A Limited Partner \$ 874.934,00 Participaciones Paulino Class B Limited Partner \$ 6.602,00

Dineraria

;?

Class B Limited Partner

\$6,602,00

Dineraria

;?

Class B Limited Partner

\$6.602,00

Dineraria

\$894.740,00

b) En el ejercicio considerado VR INVESTMENT LP obtuvo ganancias patrimoniales por la transmisión de participaciones en entidades que mantenían vinculación con ella, por formar parte del grupo VALUE RETAIL (Bicester Investors, LP; Bicester Investors, LP II; VR European Holdings BV; VR Maasmechelen BVBA; VALUE RETAIL, PLC), siendo así que al demandante le fue atribuida la ganancia proporcional correspondiente.

La deducción por doble imposición practicada por el demandante pretende evitar el doble gravamen de la ganancia patrimonial derivada de la venta de participaciones y de intereses que VR INVESTMENT LP atribuye al contribuyente. En concreto, del importe total de la deducción, 104.547,83 € corresponden a las ganancias patrimoniales y 5.095,43 € a los intereses.

c) El ajuste practicado consistió en considerar que la pretendida ganancia patrimonial no era tal, sino el modo instrumentado por el grupo empresarial Grupo Value Retail para retribuir al demandante por su desempeño como empleado y máximo responsable de Value Retail Management Spain, entidad perteneciente al grupo empresarial y que gestiona los centros de La Roca Village, las Rozas Village y otros centros de Europa.



Consideró la Administración, con el refrendo posterior del TEAR y del TEAC, que el contrato de *Limited Partnership*es un contrato simulado para ocultar el pago de salarios al demandante. A tal conclusión llega a partir de la consideración conjunta de determinados indicios que detalla y a los que iremos haciendo referencia.

Con ello, se regulariza la situación tributaria del obligado tributario, calificando las rentas obtenidas de VR Investment LP como retribuciones salariales, lo que supone: ajustar negativamente las ganancias de patrimonio y los intereses declarados, eliminar la deducción por doble imposición y practicar un ajuste positivo en concepto de rendimientos de trabajo personal al que le es de aplicación la reducción del 40% establecida en el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, LIRPF.

TERCERO.-En la demanda se aduce:

- a) Prescripción del derecho de la Administración a practicar la liquidación por cuanto el acuerdo de ampliación del plazo de las actuaciones inspectoras carece de motivación suficiente y de justificación. De manera que, anulada la ampliación, las actuaciones inspectoras habrían durado más de los doce meses normativamente previstos porque, además, no resulta procedente el descuento de los días de dilación que en la liquidación se imputan al demandante.
- b) Inexistencia de simulación por cuanto los hechos base para apreciarla, o son falsos o no tienen la significación que se les atribuye.
- c) Inexistencia de simulación porque no se ha demostrado que el demandante operase con el fin de obtener frente a la Hacienda un resultado distinto al de las operaciones efectivamente realizadas.
- d) Procedencia de la deducción por doble imposición.
- e) El valor de adquisición de la entidad debería detraerse de las cantidades ingresadas en 2008, pues no pueden considerarse rendimiento del trabajo.
- f) La conducta del demandante no es sancionable.

CUARTO.-Por razones exclusivamente pragmáticas vamos a analizar primeramente la aducida inexistencia de simulación negocial que está en la base de la regularización. Alegación que el demandante sustenta en una doble línea argumental: i) no se han demostrado los hechos a partir de los cuales se deduce la simulación; y ii) no concurre la finalidad de obtener frente a terceros (la Hacienda Pública) un resultado distinto al de las operaciones realizadas.

Para el análisis de la cuestión suscitada hemos de partir de la regulación legal de las categorías de simulación y conflicto en la aplicación de la norma, contenida en los arts. 15, 16 y concordantes de la LGT.

Bajo la rúbrica "conflicto en la aplicación de la norma tributaria", en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 34/2015, el art. 15 LGT, dispone:

- "1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:
- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.
- 2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el art. 159 de esta ley.
- 3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones."

Por su parte, el artículo 159 LGT, también en la redacción anterior a la Ley 34/2015, establece el procedimiento a seguir para declarar el conflicto en la aplicación de la norma:

"1. De acuerdo con lo establecido en el art. 15 de esta ley , para que la inspección de los tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.

- 2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del art. 15 de esta ley lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.
- Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.
- 3. El tiempo transcurrido desde que se comunique al interesado la procedencia de solicitar el informe preceptivo hasta la recepción de dicho informe por el órgano de inspección será considerado como una interrupción justificada del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras previsto en el art. 150 de esta ley.
- 4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.
- 5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.
- 6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.
- 7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria."

Bajo el título simulación, el art. 16 LGT, dispone:

- 1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.
- 2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.
- 3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

QUINTO.-Una vez expuesta la normativa aplicable, debemos comenzar por hacer referencia a la distinción que ha venido haciendo el Tribunal Supremo entre la potestad de calificación (art. 13 LGT), el conflicto en la aplicación de la norma (artículo 15 LGT) y la simulación (artículo 16 LGT), como se desprende, entre otras, de las SSTS de 2 de julio de 2020 (rec. 1429/2018 y rec. 1433/2018,) y de 22 de julio de 2020 (rec. 1432/2018), y, últimamente avaladas por la de 24 de julio de 2023 (rec. 1569/2022), de las que pueden extraerse dos pautas interpretativas:

En primer lugar, que las diferentes instituciones antielusivas -calificación, simulación y conflicto en la aplicación de la norma- no han sido creadas por el legislador de manera gratuita y, desde luego, no han sido puestas a disposición de la Administración Pública de manera libre o discrecional, sino solo en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en cada una de ellas. Es decir, no son intercambiables. Esta idea ha sido reiterada últimamente en las sentencias de 6 de julio de 2022 (rec. 6278/2020) y de 11 de julio de 2022 (rec. 7626/2020). En segundo lugar, que la Administración tributaria, como intérprete del ordenamiento tributario:

"[...] habrá de determinar en primer lugar -cuando de actos o negocios con trascendencia tributaria se trate- si procede o no corregir la calificación que a esos actos o negocios le han dado las partes de conformidad con el precepto contenido en el artículo 13 de la Ley General Tributaria.

Solo si el negocio responde en su denominación a su verdadera naturaleza jurídica, el intérprete habría de analizar, aplicando el artículo 16 de la Ley General Tributaria, si ese acto o negocio adolece de simulación, para en tal caso aplicar la norma no al acto o negocio aparentemente realizado o celebrado sino a aquellos efectivamente queridos por las partes.

Y la cláusula antielusión de cierre (el artículo 15 de la Ley General Tributaria) sólo sería de aplicación respecto de actos o negocios correctamente calificados que, desde luego, no adolezcan de simulación alguna en la exteriorización de la voluntad de las partes. [...]".

SEXTO.-La aplicación de las anteriores orientaciones jurisprudenciales al caso sometido a análisis nos lleva, sin cuestionar los hechos considerados en la liquidación y por el TEAR y el



TEAC como indiciarios de simulación, a apreciar la inexistencia de simulación, pero sí, en cambio, la concurrencia de conflicto en la aplicación de la norma.

Coincidimos con el TEAC en que ha de realizarse un análisis conjunto de las diferentes operaciones, toda vez que su consideración aislada, sin conexión alguna con el resto de las circunstancias concurrentes y los negocios llevados a cabo, obviamente no permite vislumbrar si la causa de los mismos responde o no a la voluntad querida por los agentes que en ellos intervienen.

En lo que discrepa la Sala es en que ese análisis conjunto conduzca a la apreciación de una simulación (entendemos que absoluta) en la constitución y funcionamiento de la Limited Partnership.

En efecto, la constitución de VR Investment, Limited Partnership, L.P es un negocio real (con cierta semejanza a nuestra sociedad comanditaria) que ni esconde otro negocio distinto (simulación relativa) ni puede decirse que sea pura apariencia (simulación absoluta). Según se desprende del acuerdo de constitución (agreement) reproducido parcialmente a lo largo de la liquidación, la gestión y las decisiones relevantes de la empresa (dedicada a la compra y tenencia de participaciones en las inversiones del Grupo) corresponden al General Partner Inicial (una sociedad americana y, en definitiva, el socio fundador del Grupo), mientras que la condición de limited partner B del demandante le atribuye únicamente un derecho de participación en los beneficios especificada en el propio acuerdo y que no necesariamente (desde luego no en el caso) es proporcional a la inversión del conjunto de los limited partner. Este derecho de participación se haya fuertemente condicionado a la permanencia en la empresa en las condiciones que el acuerdo de liquidación detalla.

Son algunos de los elementos del propio acuerdo de constitución de la *Limited Partnership*y otros ajenos a él los que permiten afirmar que con su constitución (en las específicas condiciones en que lo ha sido con la participación del demandante) no se perseguía la finalidad de canalizar inversiones en empresas en cuya gestión no se participa y sometidas a un régimen de imputación de rentas a los socios, sino una finalidad distinta y extravagante a la naturaleza del negocio jurídico.

Tales elementos reveladores de la torticera articulación del negocio efectivamente celebrado para eludir la correcta tributación son, en síntesis: i) la condicionalidad de la participación del demandante a su involucración en la gestión de la empresa durante cierto tiempo y en determinadas condiciones; ii) sus facultades de disposición sobre la participación están muy limitadas y condicionadas a decisiones del *Inicial General Partner*:iii) la desproporción entre la inversión y el beneficio obtenidos (5.000 euros proporcionan ganancia de 614.959 euros); iii) que el demandante, a diferencia de otros empleados, no tenía concertado *bonus*, pese a lo cual su retribución no se acompasa con los resultados de su gestión.

De este modo, la Sala llega a la conclusión de que lo acontecido, tal como ha sido reflejado en la liquidación que se encuentra en el origen de este proceso, es que el acuerdo efectivamente celebrado por el demandante (y no simulado ni absoluta ni relativamente), se ha utilizado para una finalidad distinta y elusiva de la tributación en la renta personal del demandante.

El actor sostiene que "hemos demostrado que no existe el fin de obtener ningún resultado frente a la Hacienda Pública, que es la que puede ser considerada interesada en el caso actual. En efecto, la Hacienda Pública, como se ha demostrado en el apartado fáctico (hecho segundo), ve incrementada su recaudación a consecuencia de la operativa realizada (en relación con la tributación que se produciría con la operación supuestamente ocultada). Por ello, no hay un fin distinto a la propia consecución de los resultados jurídicos y económicos de los negocios jurídicos celebrados".

Pero tal afirmación no puede compartirse porque la pretendida menor tributación que aduce se construye con la atinente al impuesto de sociedades y al IRPF, siendo así que lo relevante, aquí y ahora, es la ventaja fiscal lograda en el impuesto personal del actor, eludiendo la tributación de lo que en realidad fueron rendimientos del trabajo y no ganancias patrimoniales que pudieran beneficiarse de la deducción por doble imposición internacional. Es correcta, por ello, la identificación de la finalidad elusiva en el demandante.

En conclusión, consideramos que los hechos que la Administración ha considerado no son reveladores de la existencia de una simulación negocial, sino de un conflicto en la aplicación de la ley al perseguir la minoración de la tributación mediante un negocio jurídico (la constitución de VR Investment, Limited Partnership, L.P) real pero artificioso a la vista de las cláusulas que lo regulan y que no responde a su finalidad propia, sino a lograr una menor tributación en el impuesto personal del demandante.



SÉPTIMO.-En orden a extraer las consecuencias de lo anteriormente expuesto, cumple advertir que el legislador ha querido que para la apreciación del conflicto en la aplicación de la norma y la consecuente exigencia del tributo "aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas"- art. 15 LGT-, se siga un procedimiento específico con audiencia del interesado en el que la Comisión consultiva prevista en el art. 159 LGT (y compuesta como dispone el art.194.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos) emite un dictamen vinculantesobre la declaración o no de conflicto en la aplicación de la norma - art. 159.6 LGT-.

Se trata de garantías del contribuyente establecidas cuando el soporte de la decisión administrativa es particularmente complejo, pues entraña apreciaciones jurídicas que llevan consigo la inaplicación de la norma aparentemente aplicable en favor de otra que se afirma eludida. Garantías que el legislador ha dispuesto y que no pueden orillarse acudiendo a las potestades de calificación o de apreciación de simulación que no se envuelven en el sistema de garantías propias del conflicto o fraude.

La consecuencia de ello es que la liquidación ha sido dictada sin observar el procedimiento previsto en el art. 159 LGT, lo que determina la invalidez de la liquidación y de la subsiguiente sanción que toma soporte en ella, así como de la resolución del TEAC que desestimó la reclamación económico-administrativa deducida frente a liquidación y sanción.

OCTAVO.-No queremos concluir sin reiterar que no se ponen en cuestión los hechos constatados en la liquidación que la Administración ha considerado reveladores de simulación negocial ni la finalidad elusiva que con ello se perseguía, sino que de tales hechos extraemos la conclusión de que no se aprecia simulación sino conflicto en la aplicación de la norma en la medida en que se utiliza un contrato real para disminuir la tributación en el impuesto personal. La estimación del recurso por el motivo expuesto nos dispensa del análisis del resto de motivos, si bien sucintamente exponemos:

a) Que por las razones expuestas con acierto en la resolución del TEAC consideramos que el acuerdo de ampliación del plazo de las actuaciones de inspección no sólo está motivado, sino que concurren las razones que justifican la ampliación. A saber, la complejidad de las actuaciones a desarrollar tal como expone el TEAC.

Ello conduciría a descartar la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el tributo en la medida en que el acuerdo de liquidación se notificó dentro del plazo una vez ampliado.

b) Que consideramos acertada la apreciación de los hechos realizada por la Inspección y avalada por los órganos económico-administrativos, así como la consecuencia de ellos extraída de que el objetivo perseguido era proporcionar el tratamiento fiscal más benévolo de la ganancia patrimonial y la deducción por doble imposición internacional que la correspondiente a las rentas del trabajo. Ocurre que el medio utilizado no fue la simulación negocial sino un negocio real con una finalidad impropia.

NOVENO.-De conformidad con el artículo 139.1 de la LRJCA la Sala considera que existen dudas de derecho que justifican que las costas no se impongan a la parte recurrida. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, Por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación española,

FALLAMOS

ESTIMAMOSel recurso contencioso-administrativo **núm. 846/2020**, interpuesto por el Procurador don Jacobo Gandarillas Martos, en nombre de **DON Paulino** contra la la Resolución de 11 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), desestimatoria del recurso de alzada núm. 562/2019, interpuesto contra resolución de 13 de septiembre de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, que desestima las reclamaciones deducidas frente a acuerdo de liquidación del IRPF, ejercicio 2008, y sanción subsiguiente.

ANULAMOSdicha resolución y la liquidación y sanción de las que trae causa. **SIN COSTAS.**

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de



preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).